



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA**

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-87902/2023

**ACTOR:** Pato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

**CERTIFICACIÓN Y  
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veinticuatro.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el diez de enero de dos mil veinticuatro.

**Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio;** haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro.**- Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa



de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-87902/2023, EN FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.-** En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc

El 15 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

**CONSTE.-**

El 16 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.

**DOY FE.-**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

8824 PRIMERA SALA ORDINARIA

**PONENCIA DOS**

**JUICIO NÚMERO:** TJ/I-87902/2023

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** DOCTOR  
BENJAMÍN MARINA MARTÍN

**SECRETARIA DE ACUERDOS:** LICENCIADA  
DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA

### SENTENCIA

Ciudad de México, veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés. En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar; el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN** Magistrado Presidente de Sala e Instructor de la Ponencia Dos ante la presencia de la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA** de esta Ponencia dos, que da fe; y, advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos.

### RESULTANDOS:

**1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, interpuso demanda de nulidad en contra de las



autoridades demandadas citada al rubro, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

II.- ACTOS IMPUGNADOS.

1.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de : <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

2.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

4.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de : <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

6.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

8.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

9.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de : <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

10.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

11.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de Captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.



23.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> **0** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

24.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> **0** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

25.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **4** en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> **0** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

26.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> **0** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

27.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **49** en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LT</sup> **0** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con Línea de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

28.- La Boleta de Sanción con número de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

29.- La multa que se señala en la línea de captura <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **9** en la que se señala como concepto de cobro: "MULTAS DE TRÁNSITO", referente al folio de infracción <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** tal y como se acredita con el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO A LA TESORERÍA**, con <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> **0** la consulta de pagos por internet donde se observa el pago correspondiente.

30.- La Boleta de Sanción con número de folio <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> **0** que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO**, por lo que con fundamento en el artículo 88, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicitó se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancias de dicho acto, reservándome el derecho de ampliar la demanda una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 89 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Las boletas de infracción con número de folios: <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM</sup> **0**

- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

realizado a través de las líneas de captura número

- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX</sup> Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



autoridades demandadas y por desahogado el requerimiento formulado en autos, por lo que se dejó sin efectos el apercibimiento decretado.

**4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se hizo contar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró que en el plazo de cinco días hábiles concluiría la sustanciación del juicio; por lo que estando dentro del término que regula el artículo 150 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia con en derecho corresponde; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Juzgadora es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos del artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.** Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente.

**A.** En primer término, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, señala en su **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y**



actor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX\ respecto del vehículo automotor con número de placas de circulación

Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF  
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Por consiguiente, se colige que la parte actora acreditó su interés legítimo, debido a que presentó los documentos con los que se le reconocer ser propietario del vehículo con número de placas de circulación <sup>Dato Personal Art. 186 LTAIF</sup> placa que coincide con la indicada en la Boleta de Sanción impugnada, la cual le causa afectación a su esfera jurídica, siendo aplicable la jurisprudencia número 59 de la Tercera Época de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del seis de diciembre de dos mil seis, que enseguida se reproduce:

***“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”***

Por lo tanto, para acreditar que existe un **interés legítimo**, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y **podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado**, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con los documentos arriba reseñados. Sirven de apoyo



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 242, tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y textos son:

***“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.***

En relatadas circunstancias, es dable concluir que le asiste al accionante un interés legítimo para instar el presente juicio contencioso administrativo, colmándose así dicho requisito de procedencia contemplado por el primer párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ahí que resulte infundada la causal de improcedencia opuesta. Sirviendo de sustento la jurisprudencia S.S./J. 2 de la Tercera Época aprobada por la Sala Superior de este Tribunal y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete:

***"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.** Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."*

Por otra parte, el apoderado de la autoridad demandada, señala como **QUINTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señala que si bien es cierto que no se le notificó el acto a la parte actora, esta bien pudo acudir ante la autoridad competente para solicitarlo tal como lo establece el artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cual se establece que los documentos que no obren en su poder deberá acompañar copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos con cinco días antes de la interposición de la demanda.

Al respecto, una vez realizado el estudio de dicha causal, resulta **INFUNDADA** en atención a las consideraciones que enseguida se exponen:

El señalamiento por parte de la autoridad demandada únicamente es válido cuando no se trate del acto impugnado y cuando la parte actora no manifieste desconocerlos, lo cual no acontece en el presente caso, pues la parte actora señala desconocer los mismos.

Se dice lo anterior, toda vez que el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, establece lo siguiente:

***"Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda”*

En ese contexto, en los juicios contencioso administrativos en los que se demande ya sea la nulidad de una resolución negativa ficta o en general actos administrativos que la parte actora manifiesta desconocer, es al contestar la demanda cuando la autoridad demandada **está obligada a exhibir las resoluciones impugnadas** y, de no hacerlo así, existe preclusión en su derecho para ofrecerlas y exhibirlas, por lo que debe declararse su nulidad, por no haber acreditado su existencia, lo cual se equipara a la violación formal consistente en la ausencia de fundamentación y motivación.

Del artículo 60 citado, específicamente en su fracción II, se extrae sin mayor dificultad, una de las reglas que, en el caso ahí establecido, impera para la substanciación del juicio contencioso administrativo regulado por la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por cuanto a que la manifestación del desconocimiento del acto administrativo impugnado por la parte actora genera, de manera consecuente, la obligación para la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que aquélla pueda controvertirlos a través de la ampliación correspondiente.

En ese tenor, en tanto límite al principio general de la presunción de legalidad de los actos administrativos, constituye una obligación ineludible (sin excepciones) para la autoridad correspondiente, para que cuando conteste la demanda exhiba constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, y, al mismo tiempo, un derecho en favor de la parte actora, para que pueda conocer su contenido de manera indubitable, amplíe su demanda y haga valer lo que le convenga. Tal justificación atiende a la necesidad de otorgar al



particular protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que, dentro de los procesos contenciosos administrativos, en los cuales desconozca el contenido de un acto administrativo que contiene una determinación que estima le causa un perjuicio, se respete su garantía de audiencia. Para su observancia, la autoridad demandada debe exhibir, en original o copia certificada, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, pues de lo contrario se violentaría su derecho de audiencia y de ampliación de su demanda, ya que no tendría los elementos necesarios para impugnar el contenido de un acto administrativo.

Así lo determinan las jurisprudencias 2a./J. 209/2007 y 2a./J. 117/2011, en materia administrativa de la Novena Época, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta:

***“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.*** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

**B.** Por otra parte, la **SUBPROCURADORA DE LO CONTENCIOSO ADSCRITA A LA PROCURADURÍA FISCAL, DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, actuando en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su oficio de contestación de demanda, manifestó en su **PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** que hace valer, que con fundamento el artículo 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la presente controversia debe ser sobreseída respecto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, toda vez que no ha emitido mandamiento o actos tendientes a hacer efectivo el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

La causal en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que del análisis a las manifestaciones de la parte actora en cuanto a las Boletas de Sanción con folios número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX 9, respecto del vehículo con placas de circulación número mediante las cuales se le impuso una sanción económica; así como el pago consecuencia de las mismas, que realizó mediante **pago ante la**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**tesorería** con líneas de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad total de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal como se desprende de los recibos de pago que obran de foja seis a dieciocho de autos; en consecuencia al quedar acreditada se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo previsto por el artículo 98, fracción I, de la citada Ley.

Como **SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**, la representación fiscal esencialmente argumenta que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 92, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto a que los **"FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA"**, son obtenidos por los particulares con el fin de efectuar un pago de manera voluntaria, por lo que dichos formatos no constituyen un acto de autoridad, siendo así que éstos no afectan al interés jurídico de la parte actora.

Esta Sala estima **INFUNDADA** la causal en estudio, toda vez que contrario a lo argumentado por la representación fiscal, los **FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO DE LA TESORERÍA** con líneas de captura





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX


Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sí constituyen un acto de autoridad previsto por el artículo 3, fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; ya que a través del mismo, se determinó y se hizo efectiva la multa por la cantidad total de : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), importe que pagó la parte actora a favor de la **Tesorería de la Ciudad de México**, como una obligación fiscal líquida y exigible a cargo de la accionante, derivado de las Boletas de Sanción controvertidas.

Independientemente de lo anterior, es falsa la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido que, ese tipo de documentos “es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular”, toda vez que de conformidad con lo previsto por el artículo 37 párrafo séptimo del Código Fiscal de la Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente, siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que las responsables sí desplegaron los respectivos actos de autoridad en perjuicio del accionante en los apuntados términos, por lo tanto, no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de la autoridad fiscal demandada; en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Cabe señalar que, por cuento hace a la Boleta de Sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte la parte actora exhibió en su escrito inicial de demanda, el recibo de pago a la tesorería respecto de esa infracción, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual, la



parte actora manifestó desconocer. Por lo tanto, toda vez que del análisis practicado a la página de internet oficial "[https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta\\_adeudos](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos)", respecto de la placa número Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/, se observa que la boleta antes referida, fue pagada por una multa de Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Dato Personal Art. 186 LT/ Unidades de Medida y Actualización en la Ciudad de México, tal como se aprecia en la digitalización que a continuación se inserta:

FOLIO	FECHA DE INFRACCIÓN	SITUACIÓN.
Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 - LTAIPRDCCDMX		pagado 
<b>Motivo:</b>	LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICCIÓN ESPECÍFICA, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 40 KILOMETROS POR HORA.	
<b>Fundamento:</b>	Artículo: 0. Fracción: I. Párrafo: 1. Inciso: 1	
<b>Sanción:</b>	10 Unidades de Cobro	

Debido al hecho notorio que se expuso en líneas anteriores, se estima que la parte actora pagó la multa contenida en la Boleta de Sanción con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRDCCDMX, a la Tesorería de la Ciudad de México, circunstancia por la cual, se le otorga pleno valor probatorio. Resulta aplicable de manera orientativa, la tesis "I.10o.A.51 A (10a.)" correspondiente a la décima época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de noviembre de dos mil diecisiete, veamos:

**"MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO.-** La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora.”*

Así entonces, se procede al estudio del fondo del asunto.

**TERCERO. - LITIS PLANTEADA.** De conformidad con lo previsto en la primera parte de la fracción I, del artículo 98, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Litis del presente juicio se constriñe a determinar si los actos impugnados que han quedado debidamente descritos en líneas anteriores, se encuentran legal o ilegalmente emitidos; lo que traerá como consecuencia que, en el primer caso, se reconozca la validez y, en el segundo, que se declare su nulidad.

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO.** Esta Sala Ordinaria, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se adentra al estudio de su **ÚNICO CONCEPTO** de nulidad, en los que la parte actora manifiesta sustancialmente que las boletas controvertidas son ilegales ya que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, toda vez que no se señalaron los requisitos indispensables que todo acto de autoridad debe contener para ser consideradas como válidas.

Al respecto, la representación del Tesorero de la Ciudad de México argumentó que se encuentra impedida para efecto de manifestarse respecto de un acto que no emitió. Por otra parte, la representación del Secretario de Seguridad Ciudadana, señala sustancialmente que resulta infundado lo aducido por la demandante, sosteniendo la legalidad del acto impugnado en la presente Litis, al haber sido practicados –según

su dicho- conforme a derecho, es decir debidamente fundado y motivado.

Establecido lo anterior, esta Juzgadora considera, que **le asiste la razón a la parte actora**, al afirmar en su único concepto de nulidad que los actos controvertidos no satisfacen los requisitos de debida fundamentación y motivación; tal y como se acredita con las Boletas de Sanción impugnadas, lo que se considera así, al tenor de lo siguiente.

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto.

Ahora bien, de la revisión a los actos impugnados, como son el cobro, ejecución y exacción a las Boletas de Sanción con números de folio:

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 82 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR”**.
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9 Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR”**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 91 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR”.**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 91 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR.”**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 91 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR.”**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 86 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR.”**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **“CIRCULAR POR DICHA**

**VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 90 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 85 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**

- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 87 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 84 KM/HR SIENDO QUE EL LÍMTIE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR."**
- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
, la autoridad demandada determinó al momento de imponer las sanciones, que el actor infringió el **Artículo: 9, Fracción: I** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México vigente, por la conducta consistente en: **"LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A**

**LO SIGUIENTE: EN LOS CARRILES CENTRALES DE LAS VÍAS DE ACCESO CONTROLADO LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 80 KILÓMETROS POR HORA. ”**

Pretendiendo de ese modo cumplir con el requisito de motivación; no obstante, lo anterior, en el presente caso a estudio resulta patente la carencia de debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que no se detalla de manera correcta y específica el por qué se determinó que la parte actora infringió dicho Reglamento para acreditar las infracciones cometidas supuestamente por el actor.

Máxime que el Policía de Tránsito fundamenta que la parte actora cometía tal infracción; pues no basta que se plasme el contenido de diversos artículos del Reglamento de Tránsito violado, sino que debe señalarse qué conducta, particularmente, fue la cometida por el conductor y por qué con ésta se adecuó a lo previsto en la norma en concreto. Pues si bien se citó un fundamento legal no se especifica la hipótesis a la que se refiere la conducta cometida, debiendo existir una congruencia entre las circunstancias que rodearon la conducta y los preceptos jurídicos.

Sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable al caso a estudio, el criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación, que al pie de la letra se reproduce:

*“Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*Tomo: 145-150 Sexta Parte*

*Página: 284*

**“TRANSITO, MULTAS DE.** *Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, la siguiente jurisprudencia:

"Octava Época.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Tomo 64, Abril de 1993.

Tesis: VI, 2. J/248.

Página 43.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que se apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Es necesario aclarar que a pesar de haber invocado, la autoridad demandada, artículos y circunstancias, las mismas no se ajustaron adecuadamente como se señaló anteriormente; esto deriva en una



indebida fundamentación y motivación que da como resultado la nulidad lisa y llana, puesto que de no ser así, permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar sus actos, mejorando su resolución y rompiendo con ello el equilibrio procesal que no le otorga certeza jurídica al gobernado; sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Aislada No. 187531, correspondiente a la novena época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil dos, misma que se transcribe:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.*** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

*de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”*

En atención a todo lo expuesto con antelación, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** con todas sus consecuencia legales de las **RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS** contenida en las Boletas de Sanción con número de folios

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con números de línea de  
captura                      Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respectivamente, por las cuales pagó la cantidad total de: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX: con apoyo en la causal prevista por la fracción II, del artículo 100, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde con el artículo 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, se dejan sin efectos los actos impugnados, quedando obligadas las demandadas a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, debiendo el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** cancelar las Boletas de Sanción declaradas nulas del registro correspondiente, con todas sus consecuencias legales; y en cuanto hace al **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad ejecutora, deberá devolver la cantidad que indebidamente pagó la parte actora, la cantidad total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP  
Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de las multas impuestas en las Boletas de Sanción declaradas nulas; al resultar ilegales, dado que su origen se encuentra viciado, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que literalmente establece lo siguiente:

***“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES. Son ilegales los actos o diligencias viciados; en consecuencia carecen de validez y procede declarar su nulidad.”***

En el mismo orden de ideas, es pertinente hacer mención respecto de lo estipulado por el criterio jurisprudencial aprobado por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión del treinta de agosto del año dos mil uno, Época Tercera, Tesis S.S./J.16, la cual literalmente establece:

***“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.- Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada.”***

A fin que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, y 152 de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se les concede a las autoridades responsables un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 102, 141, 142, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Instrucción es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

**SEGUNDO. NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO,** atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

**TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS,** en términos del Considerando Cuarto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.


**CUARTO.** Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** recurso alguno.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES,** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -Así de manera unitaria, lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México de la Ciudad de México; ante la **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, Secretaria de Acuerdos de esta Ponencia Dos, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



**BENJAMÍN MARINA MARTÍN**

**MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR**



**DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**

**SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada Denis Viridiana Jara Medina **CERTIFICA:** que la presente foja corresponde a la **SENTENCIA** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-87902/2023.-  
Doy fe.-

